ARTÍCULO GS:

EL PAGO DE LA LEGÍTIMA EN CATALUÑA: FACULTAD DEL HEREDERO Y SUS LÍMITES

En el derecho sucesorio catalán, el pago de la legítima en Cataluña es una de las cuestiones que más dudas genera tras el fallecimiento del causante. Aunque el heredero dispone de una facultad legal para decidir cómo satisfacer la legítima, esta no es absoluta y encuentra límites claros en la protección del legitimario, conforme al Código Civil de Cataluña.

Comprender cómo funciona este mecanismo es clave para evitar conflictos hereditarios y posibles reclamaciones judiciales.

LA FACULTAD DE ELECCIÓN DEL HEREDERO SOBRE EL PAGO DE LA LEGÍTIMA.

La legítima es el derecho que la ley reconoce a determinados familiares —principalmente hijos y descendientes y, en su defecto, progenitores— a recibir una parte del valor del patrimonio del causante. En Cataluña, la legítima no atribuye una parte concreta de los bienes de la herencia, sino un derecho de crédito por un valor económico equivalente al 25 % del caudal hereditario, que puede reclamarse al heredero.
La regla general, establecida en el Artículo 451-11 del Código Civil de Cataluña (CCCat, en adelante), concede al heredero la potestad de optar por pagar la legítima en dinero (incluso si no hay efectivo en la herencia) o mediante la entrega de bienes del caudal relicto.
Esta es una decisión que, en principio, corresponde al heredero, y el legitimario no puede imponer una forma de pago sobre la otra. Si el heredero decide pagar con bienes y estos cumplen los requisitos legales, el legitimario no puede exigir el pago en metálico. Esta es la primera parte de la doctrina: el "derecho de opción, que no puede ser contradicho por el legitimario".

LOS LÍMITES A LA ELECCIÓN DEL HEREDERO: LA CALIDAD DE LOS BIENES

Aquí es donde la ley y la jurisprudencia imponen límites estrictos a la facultad del heredero. Para que el pago en bienes sea válido, estos deben cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 451-7 del CCCat: deben ser de **propiedad exclusiva, plena y libre**, salvo que el legitimario acepte voluntariamente otras condiciones o el causante haya previsto cómo debe efectuarse el pago.

-

- **Propiedad Exclusiva:** El bien debe pertenecer en su totalidad al causante. Es fundamental destacar que no se puede pagar la legítima entregando una participación indivisa de un bien. Esto impide que el heredero fuerce al legitimario a compartir la propiedad con él o con terceros.
- **Propiedad Plena:** El bien debe ser entregado en pleno dominio, sin que esté gravado por derechos reales limitados como un usufructo.
- **Propiedad Libre:** El bien no puede estar sujeto a cargas o gravámenes que disminuyan su valor o limiten su libre disposición.

El objetivo de estos requisitos es claro: garantizar que el legitimario reciba un activo de valor cierto y fácilmente realizable, no un problema jurídico o una fuente de conflictos futuros.
Como ha señalado la jurisprudencia, esta exigencia busca evitar que el legitimario se vea forzado a entrar en una comunidad de bienes no deseada, lo cual desvirtuaría la naturaleza de la legítima como un derecho a obtener un valor patrimonial líquido. Además, debe ofrecerse aquellos bienes que, perteneciendo al causante en propiedad plena, libre y exclusiva, el legitimario pueda hacer suyos en iguales condiciones.

LA DOCTRINA: FACULTAD DEL HEREDERO VS. PROTECCIÓN DEL LEGITIMARIO

La jurisprudencia ha sido muy clara al reforzar la protección del legitimario. Tanto el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como las Audiencias Provinciales han consolidado una doctrina fundamental:

1. **El pago con una participación indivisa es inadmisible**: Se considera que no cumple el requisito de "propiedad exclusiva", por lo que el legitimario puede rechazarlo.
2. **Si no hay bienes adecuados, el pago debe ser en dinero**: Si en la herencia no existen bienes que cumplan las condiciones de ser de propiedad exclusiva, plena y libre, el heredero pierde la opción de pagar en bienes. En ese caso, está obligado a pagar la legítima en dinero, aunque tenga que obtenerlo de su propio patrimonio (lo que se conoce como dinero extrahereditario).

Esta interpretación, convierte el pago en dinero en una garantía final para el legitimario, asegurando que reciba un valor patrimonial líquido y de plena disposición.

EL DERECHO DEL LEGITIMARIO A RECHAZAR LOS BIENES OFRECIDOS

Si los bienes que el heredero pretende adjudicar no cumplen con las condiciones de ser de propiedad plena, libre y exclusiva, el legitimario tiene pleno derecho a rechazarlos. En tal caso, tal como establece el Artículo 451-7.3 del CCCat, puede exigir lo que por legítima le corresponde, lo que en la práctica se traduce en un derecho a reclamar el pago en dinero.
Incluso si los bienes cumplen formalmente los requisitos, pero el legitimario no está conforme con su valoración o calidad, el Artículo 451-12 del CCCat le permite acudir a la autoridad judicial para que resuelva la controversia.

CONCLUSIÓN

Aunque el heredero tiene la facultad inicial de decidir si paga la legítima en dinero o en bienes, esta elección está fuertemente condicionada por la protección de los derechos del legitimario. La normativa y la jurisprudencia en Cataluña garantizan que el legitimario reciba bienes de calidad o, en su defecto, el valor que le corresponde en dinero, impidiendo que sea forzado a aceptar situaciones de copropiedad o activos de difícil realización.

El presente artículo es meramente divulgativo y no supone asesoramiento. Para más información: info@gimenez-salinas.es